

**RECURSO DE REPOSICIÓN|DEMANDANTE RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ|DEMANDADO
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS|RAD.
76001400302120180086500|MCMD.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 15/10/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legal.abogadosgroup@gmail.com <legal.abogadosgroup@gmail.com>; anamariatrujillobedoya@gmail.com <anamariatrujillobedoya@gmail.com>; raulruji@hotmail.com <raulruji@hotmail.com>; ysilva@carreracali.com <ysilva@carreracali.com>; juridico@mitaxi222.com <juridico@mitaxi222.com>; lopezaboga@gmail.com <lopezaboga@gmail.com>; mmanrique <mmanrique@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAÚL TRUJILLO RODRÍGUEZ VS. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Trujillo Rodríguez vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Radicación: 76001400302120180086500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente radico recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el día 12 del mismo mes y año.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellos para tal fin.

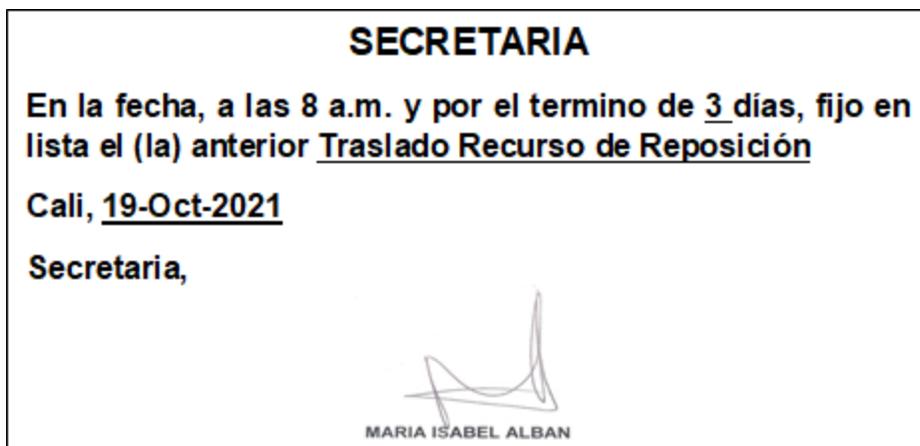
Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Trujillo Rodríguez vs. Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

Radicación: 76001400302120180086500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a formular Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el día 12 del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- A través de la citada providencia, el despacho señaló:

11. En atención al escrito proveniente de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues se alteran las pretensiones, sin que se sustituyan la totalidad de ellas, se accede a la reforma de la demanda.

- Del numeral 11 de dicho Auto, se desprende que la parte demandante aparentemente formuló reforma a la demanda, presuntamente en los términos de artículo 93 del Código General del Proceso. Si bien en la parte resolutiva de esa providencia nada se dijo respecto a la admisión de dicha reforma, pues el numeral PRIMERO de la misma dispone, equivocadamente, la admisión de la demanda, lo cierto es que el despacho no ha garantizado a las partes el acceso el presunto escrito de reforma.
- En efecto, una vez revisada la Página Oficial de la Rama Judicial¹ a través de la cual se notificó el Auto en cuestión, se observa que **no se adjuntó la mentada reforma, sin que el mismo hubiere sido copiado a mi representada o al suscrito al momento de su radicación.**
- Pero además de lo anterior, el numeral tercero del citado Auto dispuso:

TERCERO. ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitado por el demandado CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA.

Teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al párrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO. ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de diez días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

- Sin embargo, tal como ocurre con la aparente reforma, mi representada **desconoce la pieza procesal de la que se le está corriendo traslado.** En efecto, se resalta que el llamamiento en garantía supuestamente formulado por el demandado César Augusto Vivas Rivera no se adjuntó al Auto objeto de recurso ni fue conocido por mi procurada al momento de radicar el mismo.
- Cabe señalar, que si en gracia de discusión los escritos referidos en el presente recurso, esto es, el de reforma a la demanda y el llamamiento en garantía, fueron radicados en vigencia del Decreto 806 de 2020, los mismos debieron copiarse a mi representada, so pena de su inadmisión, tal como indica el artículo 6 del citado decretado:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/>.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)* (Resaltado propio).

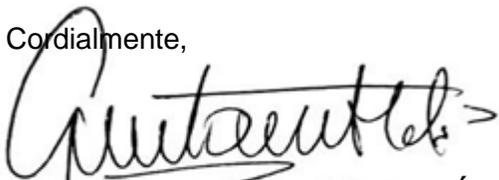
Cabe destacar que si bien el artículo transcrito refiere textualmente al escrito demandatorio, lo cierto es que ello resulta igualmente aplicable al escrito de reforma de demanda, así como a la demanda de llamamiento en garantía; y en todo caso, vale la pena resaltar que la remisión de la copia de los memoriales y escritos radicados ante el despacho, constituye un deber de los sujetos procesales, conforme al artículo 3 del citado Decreto y 78 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, y si se verificara que el presunto escrito de reforma y llamamiento en garantía fueron formulados en vigencia del Decreto antes citado, deberá el despacho REVOCAR la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, para en su lugar declarar inadmisibles tales escritos.

- Ahora bien, en caso de que no sea aplicable lo dispuesto en las normas transcritas, dado que no se presentaron los escritos en vigencia del Decreto 806 de 2020, **NO podrá computarse el término de traslado en contra de mi representada hasta tanto el despacho no garantice el acceso al expediente digital del escrito de reforma, así como del llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.**

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho se sirva REPONER el Auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el día 12 del mismo mes y año, a efectos de **(i)** declarar la inadmisión del presunto escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora, así como del llamamiento en garantía formulado por el señor César Augusto Vivas Rivera, si hipotéticamente los mismos fueron presentados en vigencia del Decreto 806 de 2020; **(ii)** en caso de haberse formulado los escritos con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, solicito al despacho no tener por notificada a mi procurada, y por tanto, no computar términos en su contra, hasta tanto no se garantice su acceso al expediente digital, y específicamente, a las piezas procesales de las que se está corriendo traslado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.